

VILLA DE LA OROTAVA

Órgano Gestor: Concejalía Delegada de Ordenación y Planificación del Territorio, Medio Ambiente, Sostenibilidad y Lucha contra el Cambio Climático, Proyectos Estratégicos, Transporte Público, Movilidad, Seguridad y Emergencias

Unidad Administrativa: Área de Ordenación del Territorio y Seguridad

ANUNCIO

1766

100139

Expediente nº.: 9718/2025

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **31 de marzo de 2025**, adoptó acuerdo relativo a la resolución que aprobó el Cabildo Insular de Tenerife, Consejería Insular de Turismo, Acción Exterior y Relaciones Institucionales. Servicio Administrativo de Turismo Policía Turística, respecto a la aplicación del artº. 4.3.2. del **Plan Territorial Especial de Ordenación Turística de Tenerife (PTOTT)**, cuyo acuerdo se transcribe íntegramente de forma literal:

“...1º.- DACIÓN DE CUENTA DEL ACUERDO ADOPTADO POR EL CABILDO INSULAR DE TENERIFE, RELATIVO AL PLAN TERRITORIAL DE ORDENACIÓN DE TURISMO DE TENERIFE (EXPTE. 29714/2024).

Por parte de la Presidencia se pone en conocimiento de los miembros de la Corporación que el Ayuntamiento de la Villa de La Orotava formuló consulta al Cabildo Insular de Tenerife sobre el apartado 3 de la Disposición Derogatoria de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en relación con la aplicación del Plan Territorial Especial de Ordenación Turística de Tenerife en el Área Mixta 24 (La Boruga), y en concreto “¿Si resulta aplicable en dicha Área la Disposición de la normativa 4.3.2.4.d) (que prohíbe en las Áreas Mixtas el uso residencial en categoría tercera) o si por el contrario debe entenderse derogada la citada disposición?”

Sobre el particular se da cuenta del escrito remitido por el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en el que se señala, en relación con la consulta planteada por el Ayuntamiento, que, sobre este particular, con fecha 30 de abril de 2019, se adoptó acuerdo plenario extraordinario de dicha Administración Insular al respecto del indicado artículo 4.3.2 del Plan Territorial Especial de Ordenación Turística de Tenerife (PTOTT), cuyo tenor (literal), se transcribe a continuación:

“26.- Toma en consideración y aprobación del Acta de la reunión de fecha 21 de junio de 2018, de la Comisión Técnica para el Análisis de cuestiones del Plan Territorial Especial de Ordenación de Turismo de Tenerife, considerando derogado varios preceptos tras la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Con relación al expediente relativo a toma en consideración y aprobación, en su caso, por el Pleno Insular, del Acta emitida en el seno de la reunión de comisión técnica para el análisis de cuestiones del PLAN ESPECIAL TERRITORIAL DE ORDENACIÓN DE TURISMO DE TENERIFE a raíz de la derogación de las determinaciones urbanísticas del planeamiento insular en virtud de Disposición Derogatoria Única. 3 de la Ley 4/2017, de Suelo y de Espacios Naturales de

Canarias, se emite el presente en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primera.- En una primera aproximación es preciso abordar la cuestión relativa a la naturaleza jurídica de los instrumentos de ordenación, y por ende del PLAN ESPECIAL TERRITORIAL DE ORDENACIÓN DE TURISMO DE TENERIFE, afirmando que nos encontramos ante normas jurídicas, disposiciones generales de carácter reglamentario. Así lo ha reconocido de manera constante la Jurisprudencia, si bien resaltando particularidades dentro de este carácter normativo.

En este sentido, ha de citarse la Sentencia del Tribunal Supremo 1527/2012, en cuyo FD 5º dispone que “la doctrina especializada y la jurisprudencia constante de esta Sala viene considerando que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística ostentan la naturaleza de disposiciones de carácter general porque tras su aprobación se incorporan al ordenamiento jurídico, su vigencia y su fuerza vinculante permanece de manera indefinida en el tiempo y se consolidan en cada acto de aplicación. También por su específica configuración legal, que expresamente les atribuye los principios de inderogabilidad singular, publicidad y jerarquía normativa, característicos de las disposiciones reglamentarias.”

Segunda.- En el Preámbulo (XV) de la Ley 4/2017, de 13 julio, de Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante LSCan), se recoge expresamente que “De otra parte, a la vista de la experiencia previa con la fijación de plazos obligatorios de adaptación, esta norma permite que la adecuación de los instrumentos de ordenación a esta ley se efectúe con ocasión de la primera revisión que se aborde, sin perjuicio, claro está, de la inmediata aplicación de aquella, en particular de las disposiciones sobre competencias, procedimientos y mecanismos de actuación. Asimismo, en aras de la certidumbre, la disposición derogatoria precisa las leyes y, en su caso, los preceptos legales que quedan derogados; igualmente, se recuerda la derogación de las normas reglamentarias, incluyendo las determinaciones de los planes que contradigan lo dispuesto por esta norma. Con la misma finalidad se demora la entrada en vigor de la ley durante el mes siguiente a su publicación.

Tercera.- La Disposición Derogatoria Única, (apartados primero, segundo y tercero) de la Ley 4/2017, de 13 julio, de Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, viene a establecer que:

“1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones: ...

c) Las Directrices de Ordenación General y su memoria contenida en el anexo de la Ley 19/2003, de 14 de abril, continuando en vigor las Directrices de Ordenación del Turismo.

“(...) 2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley. En particular, quedan derogados aquellos preceptos del Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, y del Reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, que se opongan a lo dispuesto en esta ley”.

“3. Igualmente, quedan derogadas cuantas determinaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley se contengan en los instrumentos de ordenación vigentes en el momento de su entrada en vigor, en particular las determinaciones urbanísticas del planeamiento insular. En aras de la certidumbre jurídica, las administraciones en cada caso competentes adaptarán los instrumentos de ordenación a este mandato, suprimiendo las determinaciones derogadas por esta ley”.

En efecto, en su consideración de normas jurídicas, a los instrumentos de ordenación les resulta aplicable lo dispuesto en el propio Código Civil en su artículo 1 (apartado dos), al establecer que: “Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior”.

Amén de lo preceptuado en su artículo 2 (apartado segundo), respecto de las leyes que tienen una duración indefinida, al establecer que “las leyes solo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.”

La ley 4/2017, en su Disposición Derogatoria Unica.3 establece un mandato legal dirigido a las Administraciones Públicas competentes y las faculta, por razón de seguridad jurídica, para declarar la supresión de las determinaciones de los Planes que consideren que se encuentran derogadas por la ley.

Cuarta.- A mayor abundamiento, el artículo 81.3 de la LSCan establece que:

“ (...) 3. Todo instrumento de planeamiento responderá a los principios de mínimo contenido necesario y de máxima simplicidad, en cumplimiento de las determinaciones establecidas para los mismos por esta ley. Serán nulas de pleno derecho cualquier determinación del planeamiento que exceda de este mandato”.

Quinta.- A raíz de lo establecido en la Disposición Derogatoria Única, (apartados primero, segundo y tercero) de la Ley 4/2017, de 13 julio, de Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias,

“3. Igualmente, quedan derogadas cuantas determinaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley se contengan en los instrumentos de ordenación vigentes en el momento de su entrada en vigor, en particular las determinaciones urbanísticas del planeamiento insular. En aras de la certidumbre jurídica, las administraciones en cada caso competentes adaptarán los instrumentos de ordenación a este mandato, suprimiendo las determinaciones derogadas por esta ley”.

En una interpretación conjunta con la ley 4/2017, cuando clasifica dentro del planeamiento insular a los planes territoriales, según su artículo 84:

“1. Se entiende por planeamiento insular el conjunto formado por los siguientes instrumentos de ordenación:

...

e) Planes territoriales parciales y especiales”.

Puede extraerse de las anteriores normas que se incluye dentro del mandamiento legal derogatorio, como planeamiento insular, el propio PLAN

ESPECIAL TERRITORIAL DE ORDENACIÓN DE TURISMO DE TENERIFE, en relación a las determinaciones urbanísticas que contemple.

Ahora bien, tal como se expuso en la propia comisión técnica, no resultaría viable la adopción de un acuerdo plenario similar al emitido por el Cabildo para la consideración de la vigencia del contenido del PIOT tras la entrada en vigor de la Ley 4/2017, el 1 de septiembre de 2017, que hiciera lo propio respecto del PTEOTT. Precisamente porque la propia ley del Suelo mantiene la vigencia de las DOT.

Sexta.- Dado que la depuración concreta de los preceptos del PTEOTT que pudieran considerarse derogados requeriría de un estudio previo y del consenso entre las diferentes administraciones públicas afectadas, en relación al alcance derogatorio, se estimó necesario por parte del Cabildo Insular de Tenerife, llevar a cabo la creación de una Comisión Técnica Mixta, formada por técnicos insulares y municipales, con el fin de crear un cauce de cooperación necesario, en los términos establecidos en la ley 4/2017, art 13.2 b) y f):

“2. En particular, corresponderá a los cabildos insulares, entre otras competencias:

...

b) La ordenación del territorio y la planificación en el ámbito de su respectiva isla, conforme a lo establecido en la presente ley.

f) La cooperación con los ayuntamientos en el ejercicio de competencias que les son propias, incluyendo en su caso las encomiendas de gestión para la redacción del planeamiento de otras administraciones”.

- Así mismo, ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 18 1; y 18.2.a) de la ley 4/2017:

Las relaciones entre las distintas administraciones públicas canarias con competencias en materia de ordenación del territorio, medioambiente y urbanismo se rigen por los principios de cooperación y asistencia mutua, ...

2. La cooperación puede comportar, entre otras actuaciones:

a) La participación en órganos de cooperación con el fin de deliberar y, en su caso, adoptar acuerdos en materia de política ambiental, territorial y urbanística.

Séptima.- Por razón de lo anterior, se celebra una primera reunión el día 6 de junio de 2018, en el salón de Plenos Insular, entre el Cabildo Insular de Tenerife (a través de las Áreas de Turismo y Política Territorial) ; y los Ayuntamientos de las Áreas Turísticas: Adeje; Arona; Guía de Isora; Puerto de La Cruz; San Miguel; y Santiago del Teide; Por el Cabildo se expone que existen disposiciones puntuales (pocas y concretas) del PTOTT sobre las que es especialmente urgente que se resuelva su grado de compatibilidad con la Ley 4/2017, ya que influyen decisivamente en la resolución en uno u otro sentido de actos administrativos en trámite.

Respecto de estas determinaciones podría tomarse un acuerdo parcial al objeto de aclarar si están o no derogadas. Para llegar a ese acuerdo, por parte del Cabildo se recomienda la creación de una comisión técnica, compuesta por

técnicos de los Ayuntamientos y por los técnicos insulares que tenga por objeto identificar esas concretas disposiciones del PTOTT que requieren de una resolución urgente. Además, en cuanto a la derogación y, posteriormente, modificación del PTEOTT, este proceso debe tener una primera fase de trabajo interno del Cabildo, pero será conveniente que, a través de dicha comisión, los municipios también puedan aportar sus valoraciones y sugerencias.

Octava.- Con fecha de 21 de Junio de 2018, tiene lugar, en el Área de Política Territorial, la celebración de la primera reunión de la Comisión Técnica Mixta, con la finalidad de poner en debate y análisis conjunto por los técnicos de ambas administraciones locales, municipal e insular, aquellas cuestiones concretas o puntuales que actualmente suponen un conflicto en la tramitación municipal de licencias u otras actuaciones, originado por la entrada en vigor de la ley 4/2017 de 13 de julio del Suelo y de los Espacios naturales protegidos, y, en concreto, por el alcance de la interpretación que de la disposición derogatoria única, en su apartado tercero, de la ley del Suelo, pudiera darse desde el Cabildo Insular de Tenerife en lo referente a la derogación del Plan Territorial Especial de Ordenación Turística Insular de Tenerife (PTEOTT)

Los términos de la reunión fueron consignados en acta, suscrita por los representantes de las áreas insulares de política territorial y turismo, que se adjunta al expediente.

No obstante, en lo referente al contenido del PTEOTT que cabría considerar derogado por mor de la ley 4/2017, en su disposición derogatoria única, por su carácter urbanístico y respecto del que existe consenso con las administraciones locales afectadas, expuesto en la sesión de la comisión técnica por los representantes municipales designados, sería el siguiente, según se extrae del contenido del acta de la comisión:

“...- Así mismo, durante el análisis y debate de las cuestiones planteadas en la reunión por los técnicos presentes, se llega a un consenso unánime en relación a considerar derogado, desde la entrada en vigor de la Ley 4/2017, el apartado 4.3.2 “condiciones de compatibilidad” del CAPÍTULO 4.- DISPOSICIONES PARA LA ORDENACIÓN DEL ESPACIO TURÍSTICO, cuyo contenido literal es el siguiente:

“4.3.2.- Condiciones de compatibilidad

1-AD. A efectos de la admisión del uso residencial en las Zonas Turísticas se establecen tres categorías cuyas condiciones de localización se señalan en las determinaciones particulares de cada Área.

- a) Categoría primera: uso residencial en vivienda unifamiliar aislada, con superficie mínima de 150 m² construidos, en parcelas individuales de superficie no inferior a 500 m².
- b) Categoría segunda: uso residencial en vivienda unifamiliar agrupada y colectiva, con superficie mínima de 100 m² útiles en cada unidad de vivienda, en parcela de superficie no inferior a 1000 m². Será aplicable el estándar de densidad mínimo de 180 m² de parcela por unidad de vivienda.
- c) Categoría tercera: uso residencial en vivienda unifamiliar y colectiva, con superficie mínima de 70 m² útiles en cada unidad de vivienda, excepto cuando éstas estén acogidas a algún régimen de protección pública.

2-AD. En las categorías primera y segunda, el uso residencial cumplirá las condiciones sectoriales de aplicación y además:

- a) Las dimensiones interiores de las piezas se ajustarán a las legalmente establecidas para el uso extra-hotelerero turístico en la categoría que se admita para esas instalaciones en el área, con un mínimo de tres llaves. A estos efectos, todas las dependencias no expresamente equiparables cumplirán, al menos, las condiciones de los dormitorios individuales.
- b) En estas categorías no serán admisibles las viviendas acogidas a algún régimen de protección pública.

3-AD. En la categoría tercera, el uso residencial cumplirá las condiciones sectoriales de aplicación, debiendo presentar un programa mínimo de dos dormitorios, excepto cuando esté acogido a algún régimen de protección pública.

4-AD. Las condiciones de compatibilidad de este uso están establecidas para cada Área en las disposiciones para la ordenación territorial parcial y, en función de todo ello por el planeamiento urbanístico, a partir de los criterios básicos siguientes:

- a) En las Áreas con destino Turístico se admitirá con carácter preferente la categoría primera y sólo de forma justificada en función de la situación edificatoria existente y su localización en el espacio turístico, la categoría segunda. La categoría tercera no será compatible.
- b) En las Áreas con destino Mixto, se admitirán las categorías primera y segunda, siendo la tercera no compatible.
- c) En las Áreas con destino Residencial se admitirá exclusivamente la categoría tercera. En ellas la ordenación urbanística pormenorizada priorizará la localización de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, en los términos establecidos por la legislación del suelo y la sectorial correspondiente e impedirá las tipologías edificatorias y de vivienda que pudieran favorecer los usos turísticos.

- En relación al apartado 4.4.- CRITERIOS DE ORDENACIÓN EDIFICATORIA, consta de cinco artículos y todos ellos son de marcado contenido urbanístico. Por lo que se acuerda también con el consenso de todos los técnicos presentes entender que ha quedado derogado (con excepción del 4.4.3.- Superficie edificable normativa) al no poder mantenerse dicho contenido en el PTEOTT. Por lo que se entendería que ha quedado derogado el contenido siguiente:

“4.4.1.- Objeto

1-D. Los artículos siguientes tienen por objeto establecer las determinaciones mínimas para regular, desde una concepción conjunta, los criterios que informan los parámetros urbanísticos básicos definidores de las tipologías edificatorias en el espacio turístico y que serán de aplicación a toda actuación que se sitúe en la Áreas Turísticas y Mixtas y, en su caso, en las de Reserva Turística delimitadas en este Plan.

2-D. A estos efectos, los artículos siguientes tienen la consideración de recomendaciones para el planeamiento urbanístico, el cual podrá y deberá desarrollarlos y precisarlos en función de las características territoriales del espacio que afecte la ordenación urbanística que establezca, sin alterar los

contenidos en este Plan establecidos y adecuando a ellos, en su caso, la ordenación urbanística previamente vigente.

4.4.2.- Adaptación topográfica

1-R La manipulación del terreno de la parcela urbanística concreta a efectos de la definición del terreno urbanizado para la implantación en ella de toda actividad, uso, instalación o edificación estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) No se podrán realizar excavaciones ni movimientos de tierra que superen en más / menos 3 metros el perfil del terreno natural preexistente.
- b) La altura de los abanalamientos en el interior de la parcela, no podrá ser superior a 4 metros, y la distancia horizontal entre dos cambios de nivel consecutivos no será inferior a 6 metros.
- c) La altura de los muros de contención en relación a la rasante de las vías a las que da frente, no podrá ser superior a más / menos 1 metro, manteniéndose el terreno colindante dentro de los diedros que apoyados en esa altura máxima forman treinta grados con la horizontal, en una profundidad mínima a la establecida para el retranqueo de la edificación en el planeamiento.
- d) Excepto acuerdo expreso entre los colindantes, que tendrá acceso al Registro de la Propiedad, los mismos criterios se aplicarán en los linderos de la parcela que no den frente a vía pública, medida la altura sobre el terreno natural en cada punto. En ningún caso, los muros de contención en estos linderos de parcela podrán tener una altura total superior a 4 metros.

2-R. El planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada y, en su caso, los proyectos de urbanización podrán establecer las condiciones de nivelación de los terrenos, incorporando tales determinaciones en un estudio paisajístico, de forma que permita superar lo dispuesto en el apartado a) anterior sin perjuicio de la permanencia de las restantes determinaciones”.

Novena. - De la naturaleza jurídica que ostenta el presente acuerdo tras su adopción:

La naturaleza jurídica del presente acuerdo resulta ser la de una Instrucción Interpretativa en los términos contenido en el art. 6. 1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con la finalidad de que el personal de esta Administración Insular tenga en cuenta un solo criterio interpretativo de la normativa del Plan Territorial Especial de Ordenación Turística Insular de Tenerife (PTEOTT), con el fin de evitar distorsionamiento interno en su aplicación después de la entrada en vigor de la Ley 4/2017.

La propia Ley canaria es la que, desde el 1 de septiembre de 2017, ha derogado las determinaciones del PTEOTT por ser contrarias a lo dispuesto en la misma, interviniendo este Cabildo Insular a través de esta Instrucción Interpretativa a los solos efectos que sea unívoco el parecer jurídico sobre su aplicación en los expedientes y las actuaciones administrativas que se realicen por las diferentes Áreas Insulares. Por tanto, es una manifestación de la dirección administrativa para lograr una coordinación y eficacia en las funciones que prestan los servicios, y ello en los términos ya definidos, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007 (Recurso de Casación 6861/2002) y en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo,

Sección Quinta, del Tribunal Supremo 18 de junio de 2018 (recurso de casación nº 1786/2017), que señalan que las Instrucciones de servicio consistente en dirigir las actividades de los órganos jerárquicamente dependientes no tienen el carácter de disposiciones generales ni el valor normativo, siendo sus efectos ad intra de la Administración y no vinculan a terceros ajenos a la relación de dependencia especial que une a quienes encarnan los órganos jerárquicamente dependientes, de manera que su incumplimiento, como precisa la Ley, no afecta a la validez de los actos dictados sino a los deberes propios de la estructura jerárquica de la organización y actividad administrativa, que incide en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria.

Sentada la premisa que el Acuerdo Plenario ostenta la naturaleza jurídica de Instrucción Interpretativa, en el cual esta Administración Insular no ha ejercido ni la potestad de ordenación territorial ni la potestad reglamentaria ni con la misma se establece derecho ni deberes para los particulares, sino que se ha ejercido “el poderjerárquico con el fin de establecer criterios de aplicación e interpretación jurídica que habrán de ser seguidos en futuros actos administrativos” (STS de 7/6/2006). De modo que, su eficacia no es ad extra frente a terceros sino interna, y siendo su publicación en los Boletines Oficiales (BOC y BOP) no como un requisito de vigencia de una disposición legal, ya que no tiene esta naturaleza jurídica, sino que se ha hecho efectivo el cumplimiento de la obligación de transparencia que se exige en el art. 6.1.pº.2 de la Ley 40/2015, y del art. 105.i) de la Ley 8/2015 de Cabildo Insulares.

Décima.- Teniendo en cuenta que el Pleno de este Cabildo Insular es el órgano competente para la aprobación de los Planes Territoriales de Ordenación (art. 41.1.ñ del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Tenerife), se estima que debe ser este mismo órgano el que deberá acordar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única (apartado tercero) de la Ley 4/2017, del Suelo y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, el contenido que debe considerarse vigente tras la derogación de las determinaciones del Plan Insular de Ordenación de Tenerife, adoptando la forma jurídica de instrucción interpretativa.

Por todo lo expuesto, previo dictamen de la Comisión Plenaria de Sostenibilidad, Medio Ambiente, Política Territorial, Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas, el Pleno, con 20 votos a favor (9 de CC-PNC, 7 del Grupo Socialista y 4 del Grupo Popular) y 4 en contra del Grupo Podemos, ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR el acta de la comisión técnica de 21 de junio de 2018, con el alcance de instrucción interpretativa respecto al contenido del PLAN ESPECIAL TERRITORIAL DE ORDENACIÓN DE TURISMO DE TENERIFE que ha de considerarse derogado a raíz de la Disposición Derogatoria Única, de la Ley 4/2017, de 13 julio, de Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, expuesto en la consideración octava.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de Canarias y en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en el tablón de Anuncios de este Cabildo Insular.

TERCERO: COMUNICAR el presente Acuerdo a los Ayuntamientos de la Isla de Tenerife y a la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias.”

Por la Secretaria accidental se advierte de las responsabilidades de índole civil, penal y administrativas en que puedan incurrir los miembros de la Corporación que voten favorablemente o se abstengan en el presente pronunciamiento, en atención a la inexistencia en el expediente del correspondiente informe jurídico, proponiendo que el asunto quede sobre mesa y se complete el expediente con dicho informe, en virtud de lo establecido en los artículos 2 y 3 del R.D. 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional y concordantes.

El Pleno, por unanimidad de los miembros presentes y, por tanto, con el quórum que representa la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, adoptó el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- *Desestimar la petición de la Secretaria accidental de dejar el presente expediente sobre mesa.*

SEGUNDO.- *Quedar enterado de lo informado por el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife sobre la aplicación del Plan Territorial Especial de Ordenación Turística de Tenerife en el Área Mixta 24 (La Boruga).*

TERCERO.- *En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la disposición derogatoria de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, se interpreta que la aplicación del Plan Territorial Especial de Ordenación Turística de Tenerife en el Área Mixta 24 (La Boruga) está derogada.*

CUARTO.- *Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en el tablón de Anuncios de esta corporación...”*

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villa de La Orotava, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco Linares García.- LA SECRETARIA GENERAL ACCIDENTAL, Adela Díaz Morales, documento firmado electrónicamente.